

MINISTERIO
DE
JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Acompaño á vd. ejemplares del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, expedido por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concede el decreto del Congreso de la Union fecha 14 de Diciembre de 1883; manifestándole que la edicion auténtica, hecha bajo la inspeccion oficial, es la de los ejemplares adjuntos que llevan el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitucion. México,
Mayo 31 de 1884.

J. Baranda.

Al C....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

SECCION 1ª

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL
DISTRITO FEDERAL

TERRITORIO

DE LA BAJA CALIFORNIA

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

ARTÍCULO 1.º—Se llama accion el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2.º—Por razon de su objeto son las acciones:

I. Reales:

II. Personales:

III. De estado civil.

Art. 3.º—Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

II. Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ó la declaracion de que un predio está libre de ella:

III. Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufructo, uso y habitacion:

IV. Las hipotecarias:

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfitéutico:

VI. Las de prenda:

VII. Las de herencia:

VIII. Las de posesion.

Art. 4.º—La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5.º—Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 6.º—La accion personal no puede

ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligacion.

Art. 7.º—Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

I. Cuando para garantía de una obligacion personal se ha constituido hipoteca ó prenda:

II. Cuando al que entabla una accion real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 8.º—Ninguna accion, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; los jueces desecharán de plano toda accion de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspension de uno á seis meses.

Art. 9.º—Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador; ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11.—Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto com-

probar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio, ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento y designacion de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

Art. 12.—Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 309, 310 y 311 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Art. 13.—Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14.—Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15.—Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16.—En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados

por ellos, el albacea ó el interventor, se rehúsen á hacerlo.

Art. 17.—El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18.—Ninguna accion puede ejercitarse sino por aque! á quien compete; salvas las excepciones siguientes.

I. En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil:

II. En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3700 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad pátria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19.—Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á éstos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos los casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

Art. 20.—La accion penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

Art. 21.—Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de

una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que le señale un término al jactancioso para que deduzca la accion que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la accion que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa:

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor ó de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercería.

Art. 24.—Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

De las excepciones.

ART. 26.—Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

Art. 27.—En el primer caso del artículo

que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 28.—Son dilatorias:

I. La incompetencia:

II. La litispendencia:

III. La falta de personalidad en el actor:

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

V. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

VI. La division:

VII. La excusion:

VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte:

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al tít. II lib. I de este Código.

Art. 30.—La protesta que autorizan las fracs. II y III del art. 159, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31.—La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32.—La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33.—La acumulacion de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tít. XI, lib. I.

Art. 34.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

Art. 35.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; despues de formulada esa contestacion no se admitirá excepcion alguna ni

se permitirá al reo que cambie la excepcion opuesta. La excepcion procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precision y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION
CONTENCIOSA,
A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 37.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el título XII, libro I del Código Civil.

Art. 38.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 40.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41.—El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los

perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1769 á 1772 del Código Civil.

Art. 43.—La gestion judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 44.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma accion ó opongan la misma excepcion, deberán litigar unidas y bajo una misma representacion. A este efecto deberán, dentro de tres dias, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuacion del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante comun. Si no nombraren procurador ni hicieren la eleccion de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante comun escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante comun tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á ménos de que expresamente le fueren tambien concedidas por los interesados.

Art. 45.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no

pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 46.—Lo dispuesto en la fraccion III del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensacion ó reconvention, y de los en que se promueva algun incidente.

Art. 47.—En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48.—Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 49.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. 452 á 458.

Art. 50.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tít. XII, lib. III del Código Civil.

CAPÍTULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 51.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 52.—Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 53.—El juez puede habilitar los dias y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando